

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2024-00009-00
DEMANDANTE: RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN
DEMANDADO: VILMA RUTH DÍAZ PÉREZ
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada en causa propia por **RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN** identificado con c.c. 13.874.818 contra **VILMA RUTH DÍAZ PÉREZ** identificada con c.c. 1.101.688.851, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en los títulos valores, Letra de Cambio N° 1 con fecha de emisión 11 de julio de 2023 y Letra de Cambio N° 2 con fecha de emisión 11 de agosto de 2023, las costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y 89 ibidem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- 1. **Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.** consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones y los hechos deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título ejecutivo, así como entre aquellas y los hechos.

- Observa el Despacho que las pretensiones no se efectuaron conforme lo plasmado en los títulos valores allegados para cobro judicial, por cuanto se peticiona el pago del valor de capital de \$9.000.000 en una sola pretensión, debiendo solicitarse de acuerdo a la realidad pactada en cada título valor (Letra de Cambio), en pretensiones separadas y especificando la fecha de vencimiento de cada una respectivamente.
- Así mismo debe aclarar la pretensión primera en la cual solicita el pago de la suma de dinero correspondiente al capital de manera indexada, toda vez que no se sustenta en ningún hecho, y conforme al art. 884 del Código de Comercio, "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;(...)". Además, revisadas las letras de cambio se registra que no se pactaron intereses moratorios pues en su tenor literal refiere "(...) MAS INTERESES POR MORA DE **0%** MENSUAL", debiéndose corregir dicha pretensión y ajustarse al tenor literal de cada letra de cambio.
- En el hecho PRIMERO debe señalar el valor individual de cada título valor (Letra de Cambio), ya que indica que "(...) cuyo valor individual se describe en las pretensiones de esta demanda (...), circunstancia que no acontece como se anotó anteriormente.
- En el hecho SEXTO referencia fechas de creación y exigibilidad de cada letra de cambio indicándolas como "**letra 1**" y "**letra 2**", sin que los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo hayan sido numerados, por lo cual debe corregirse este hecho acorde al tenor literal de cada letra de cambio.

2. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.: Debe el demandante en el acápite denominado pruebas, relacionar individualmente los títulos valores adosados para cobro judicial, indicando su valor, fecha de creación y fecha de vencimiento respectivamente.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada en causa propia por **RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN** identificado con c.c. 13.874.818 contra **VILMA RUTH DÍAZ PÉREZ** identificada con c.c. 1.101.688.851, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al señor **RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLÓN** identificado con c.c. 13.874.818.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **12 de febrero de 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613faf8ee66148f7b1d4e998413008b2ca7ebefdd1e044dfd47d3a8aa8a17b5**

Documento generado en 09/02/2024 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>